

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Exp. Rad. No 1100140303320180110901
Clase: *Pertenencia*
Demandante: *Luz Mery Mesa Salamanca*
Demandados: *María Delma Morales García y personas indeterminadas*
Providencia: *Sentencia de segunda instancia*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, frente a la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2021 por parte del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Luz Mery Mesa Salamanca, actuando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de pertenencia contra María Delma Morales García y personas indeterminadas, pretendiendo, de manera principal, (i) declarar que le pertenece el dominio pleno y absoluto del vehículo automotor de placa SON-033, (ii) ordenar la inscripción de la sentencia en la hoja del vehículo a usucapir y, (iii) condenar en costas a la demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida el 23 de octubre de 2018, se ordenó la notificación de la demanda y se decretó el emplazamiento de las personas indeterminadas.

2. En atención al resultado negativo de las diligencias de notificación de la demanda, en proveído del 11 de marzo de 2019 se decretó su emplazamiento, surtida la publicación del edicto emplazatorio así como el registro, se designó curador *ad-litem*, quien se notificó personalmente el 27 de agosto de 2019.

3. El auxiliar de la justicia contestó la demanda, no propuso medios exceptivos, pero solicitó pruebas.

4. El 29 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial, se surtieron las etapas pertinentes y se decretaron pruebas. El 19 de octubre de 2021, tuvo lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual se recepcionaron los testimonios de Oswaldo Rubio, Ferney Garzón, y Marco Fidel Rodríguez; asimismo, se fijó fecha para llevar a cabo la inspección judicial del vehículo objeto de usucapión, diligencia que tuvo lugar el 9 de noviembre del mismo año.

5. El 06 de diciembre de 2021, se continuó con la audiencia de instrucción y juzgamiento y durante su desarrollo se escucharon los alegatos de conclusión de las partes y el Juzgado profirió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda.

6. Esta instancia judicial admitió el recurso el 18 de enero de 2021 y, conforme al inciso 2º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, concedió al apelante el término de cinco (5) cinco días, contados a partir de la ejecutoria del auto, para que sustentara la alzada, como en efecto se hizo. Posteriormente, se corrió traslado al curador *ad litem* que representa a la demandada y a las personas indeterminadas, quien dentro del término conferido guardó silencio.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia, luego del consabido recuento de la actuación, se refirió a los presupuestos procesales y los axiológicos de la acción, asimismo, se refirió a las pruebas practicadas al interior del asunto e indicó que con fundamento en las mismas, pudo establecer que la actora no cumple con los presupuestos para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el vehículo objeto de la demanda, pues, quien acreditó la relación con el citado automotor fue su cónyuge Marco Fidel Rodríguez, por cuanto los testigos manifestaron que es él quien condujo el automóvil mientras prestó el servicio público de transporte de pasajeros y ruta escolar y paga los gastos de mantenimiento, mientras que la demandante administra los dineros percibidos, razón por la cual afirmó que no era entendible por qué el citado ciudadano no acudió directamente a presentar la demanda o incluso no lo hizo junto con su esposa.

Así las cosas, concluyó que la demandante no ejerce actos de posesión sobre el vehículo y, por ende, no cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para adquirir por prescripción, aunado a lo cual, el automotor no se encuentra al día en el pago de impuestos ni seguro obligatorio, pues, desde antes de la pandemia generada por el Covid-19, ya se encontraba en un parqueadero, sin ser explotado económicamente. Por último, afirmó que la posesión no es pública, pues, el bien se ha mantenido oculto a efectos de que no se materialice la medida de embargo que pesa sobre el mismo.

V. REPAROS DE LA PARTE RECURRENTE

La recurrente sostuvo que la demandante adquirió el vehículo objeto de la *litis* a través de contrato de compraventa el día 30 de junio de 2008, contrato que se puede definir como un justo título y, por ende, ostenta la calidad de señora y dueña. Adujo, asimismo, que la compra del carro se realizó dentro de la sociedad conyugal, situación que permite que cada

uno de los cónyuges tenga la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de la celebración del matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera, situación que no genera impedimento alguno para que sea otorgada la posesión a la señora Luz Mery Mesa Salamanca.

Asimismo, que el SOAT que no se ha cancelado corresponde al año 2020, época en la cual bajo la emergencia sanitaria el gobierno ordenó cuarentena obligatoria y no se permitía salir de nuestros hogares, lo que trajo consigo la terminación de contratos y el vehículo no pudo prestar sus servicios.

De otro lado, alegó que no es factible que el juzgado de primera instancia haga ver que, por el simple uso y el nombramiento por parte de los testigos del Marcos Rodríguez, se desconozca que quien reposa en las firmas de adquisición del automotor es la demandante Luz Mery Mesa Salamanca, asociado a ello a que en ningún lugar de nuestra legislación se hace referencia a la obligación de tener conocimiento de la forma en la cual se use el bien pretendido, sin embargo, la actora siempre reconoció que el uso del vehículo lo realizaba de manera conjunta con su señor esposo Marcos Rodríguez conduciéndolo y ella acompañándolo.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se verifican en el *sub judice* la presencia de los presupuestos procesales, pues, la competencia para conocer del asunto, tanto en primera como en segunda instancia, no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran; la demanda reúne las exigencias formales y, de igual modo, la capacidad

para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción. No se avizora la presencia de alguna irregularidad que haga necesario retrotraer lo actuado.

2. La acción de prescripción.

2.1. La prescripción, se memora, está concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes, uno extintivo y otro adquisitivo, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción.

Esta dualidad y el común denominador aludidos, están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva, pues, de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho durante el tiempo determinado en la ley.

La prescripción adquisitiva, conforme al artículo 2527 del Código Civil, puede ser ordinaria o extraordinaria, estando sujeta esta última, que es la invocada en el caso que nos convoca, a la comprobación en el proceso de los presupuestos que la estructuran, a saber: (i) que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción, (ii) que sobre el bien se haya ejercido actos de señor y dueño; (iii) que se hubiese poseído durante el lapso legalmente previsto y, (iv) que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

La posesión está definida por el artículo 762 de la legislación civil como “[la] *tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí*

*mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, el cual preceptúa, además, que “[el] poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. De la definición legal se extractan los elementos que constituyen la posesión, el *animus* y el *corpus*; el primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse “[c]omo señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende y, el segundo, como “[el] elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.”¹*

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido reiteradamente que la posesión² es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual, se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí.

Resulta ineludible, entonces, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión -*corpus* y *ánimus domini*- como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

3. Análisis de los reparos concretos

Desde el pórtico se advierte que los reparos concretos efectuados por la parte recurrente a la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, no tienen la virtualidad revocar la misma, como a continuación se expondrá.

¹ José J. Gómez, *Conferencias de Derecho civil Bienes*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.

² Entidad jurídica a la cual se le aplican, per se, una serie de presunciones al efecto erigidas por el hacedor de la ley.-

3.1. Refirió la recurrente que contrario a lo manifestado por la primera instancia, la demandante ostenta la calidad de señora y dueña, toda vez que adquirió el vehículo objeto de usucapión, a través de contrato de compraventa, el día 30 de junio de 2008, contrato que se puede definir como un justo título.

Pues bien, de entrada resulta pertinente precisar que corresponde a cada uno de los extremos de la *litis* aportar los medios probatorios idóneos que sean necesarios y suficientes para sacar adelante su respectiva posición. Así, en torno a la “carga de la prueba”, como se ha conocido, los artículos 1757 y 167 del Código Civil y del Código General del Proceso, respectivamente, establecen que incumbe probar a las partes el supuesto de hecho en que fundamentan tanto las pretensiones como sus excepciones, lo cual equivale a decir que cada extremo, soporta individualmente la carga probatoria de dar respaldo a sus aseveraciones, por lo que les es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador.

Precisado lo anterior, lo primero que se destaca es que no es motivo de discusión en el *sub judice* la existencia del contrato de compraventa del vehículo objeto de usucapión suscrito por la demandante en calidad de compradora, y la demandada como vendedora, sin embargo, contrario a lo indicado por la recurrente, su prohijada no demostró el ánimo que, de señora y dueña, ostenta sobre el automotor, que por ser un elemento subjetivo, debe ser deducido de los actos exteriores percibibles por propios y ajenos, que evidencien que es la propietaria del bien [aunque legamente no lo sea], esto es, manifestarse a través de hechos positivos.

De las pruebas testimoniales recaudadas al interior del asunto, emerge que la persona que ha detentado la tenencia sobre el carro y

ha ejercido sobre él actos de posesión como los descritos, es el señor Marco Fidel Rodríguez, esposo de la demandante.

En efecto, los testigos fueron enfáticos en manifestar que el conductor del vehículo es el señor Rodríguez y quien asumía los gastos de mantenimiento y reparación. Concretamente, el señor Oswaldo Rubio manifestó que: *“el que siempre ha estado encargado del carro, de arreglos, de trabajo, de conducir siempre ha sido don marcos... realiza el mantenimiento físico del vehículo”*³, mientras que el deponente Ferney Garzón indicó que *“siempre fue don Marcos Rodríguez, siempre ha sido el que ha estado al frente del carro, llantas, aceite, mantenimiento”*.

De igual forma, en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial, el esposo de la demandante [Marco Fidel Rodríguez] expuso que *“mi esposa es la que aparece a nombre del vehículo [sic] pero, pues, yo soy el que manejo todo y estoy encargado de todo”*⁴, agregó que el carro está quieto hasta que no salga este proceso y que hace unos cinco años no se explota automotor porque apareció un embargo, lo enciende cada 8 días y lo mueve para que funcione pero no está trabajando y, por último, indicó que aunque su esposa es la que firma es él quien manda.

Tampoco puede perderse de vista que la actora, en su interrogatorio de parte, aseguró que no sabía nada acerca del traspaso del vehículo porque fue su esposo el que se encargó del negocio, realizó todos los trámites de compraventa y obtención del traspaso del vehículo, está al frente de sus reparaciones y gastos, es él quien administra todo lo relacionado con el dinero, lo maneja, se hace responsable del mantenimiento general del carro y todo de la papelería.⁵

³ Audiencia 373 minuto 13:36

⁴ Audiencia inspección judicial minuto 4:10 audiencia parte 2

⁵ Minuto 21:51 en adelante audiencia del 29 de enero de 2020

Adicional a ello, en su declaración, el señor Rodríguez aseveró ser poseedor junto con su esposa, pero indicó que es él quien asume los gastos del automotor y su esposa sólo firma.

Todo lo anotado pone de manifiesto que, como ya se anunció, la demandante no acreditó en el plenario, como le correspondía, los actos de posesión sobre el vehículo objeto del proceso [tenencia con ánimo de señora y dueña], más allá de que figura en las documentales aportadas al plenario como la compradora y ser la deudora del crédito para adquirirlo.

3.2. En cuanto al reparo referido a que actora siempre reconoció que el uso del automotor lo realizaba de manera conjunta con su señor esposo Marcos Rodríguez, pues, era él quien lo conducía y ella lo acompañaba, se advierte que en desarrollo de su declaración de parte, la demandante Luz Mery Mesa Salamanca puso en evidencia que no fue ella quien participó en dicho negocio, por cuanto se limitó a firmar los documentos sin conocer los alcances de la compraventa.

De otro lado, sin perjuicio de que la manifestación de la apoderada judicial en el sentido que *“la actora siempre reconoció que el uso del vehículo lo realizaba de manera conjunta con su señor esposo Marcos Rodríguez conduciéndolo y ella acompañándolo”* sea cierta, ello imponía que la acción de pertenencia se adelantara en forma conjunta [coposesión], o por uno de ellos, pero en favor de la sociedad conyugal, sin embargo, ello no se verificó en el presente asunto.

Así las cosas, emerge que en el caso *sub examine* el extremo activo no cumplió con la carga procesal que le era exigible, toda vez que no acreditó la presencia de todos los presupuestos axiológicos de la acción incoada, concretamente, la calidad de poseedora material sobre el bien mueble que pretende adquirir por prescripción, toda vez

que no probó que en ella confluyeran los dos elementos axiológicos de la posesión material, esto es, el *corpus* y el *animus* y, por el contrario, fue ella misma quien se encargó de poner de manifiesto que su esposo es quien siempre ha estado al frente del automotor y ejercido los actos inherentes a la posesión.

4. Para concluir, en el evento que nos convoca se impone confirmar la sentencia emitida el pasado 06 de diciembre de 2021, por parte del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, por encontrarse la misma ajustada a la ley y al acervo probatorio que reposa en el plenario.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, esta instancia judicial se abstendrá de condenar en costas a la parte apelante, por no aparecer causadas las mismas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2021 por parte del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia promovido por Luz Mery Mesa Salamanca contra María Delma Morales García.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia a la apelante, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias ante el Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 043** hoy 28 de abril de 2022.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario